

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (RF) y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los

acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

- VI.** El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG172/2020 se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo 20, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, así como los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona, Ciro Murayama Rendón y Jaime Rivera Velázquez, así como presidida por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera.
- VII.** El 5 de marzo de 2020, se recibió una consulta formulada por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros, de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la aclaración de cómo se debe de realizar la reducción de porcentaje al 25% en las ministraciones de financiamiento público para el pago de multas.
- VIII.** El 11 de marzo de 2020, mediante Acuerdo CF/006/2020, se aprobó en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, la respuesta recaída a la consulta referida, en la cual se clarificó que por cuanto hace a la totalidad de multas impuestas mediante la resolución INE/CG465/2019, la retención a efectuar a la ministración mensual del partido político, no podría superar el umbral del 25% (veinticinco por ciento).
- IX.** El 29 de enero de 2021, se recibió consulta formulada por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, relativa al porcentaje de reducción del 25% de financiamiento público por concepto de cobro de multas.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el artículo 41, párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 2.** Que el mismo artículo 41, base II de la Constitución Política señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

3. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política señala que, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral, entre otros, a partidos políticos, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
4. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.
5. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i), así como el numeral 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
7. Que el artículo 191, numeral 1, inciso c) y g) de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.
8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE establece que, para la individualización de sanciones, la autoridad

electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando, entre otras, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

9. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
10. Que mediante acuerdo INE/CG61/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”. Estos lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados.
11. Que en la resolución INE/CG646/2020 se aprobaron las sanciones respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
12. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
13. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5, del RF, establece que cuando las consultas impliquen criterios de interpretación del Reglamento, o bien, se propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al ocurso signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al oficio número ACAR-160-2021, recibido el día veintinueve de enero de la presente anualidad signado por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

I. Planteamiento de la consulta.

“CONSIDERACIONES

1. De un análisis que hace el Partido de la Revolución Democrática a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, identificado con el número INE/CG646/2020, concluye que:

***A.** El criterio jurídico normativo establecido en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, marcado con el número CF/006/2020, es aplicable al cobro de las multas impuestas en la resolución identificada con el número INE/CG646/2020.*

***B.** Todas y cada una de las conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución en comento con una **reducción que no exceda el 25% de la ministración mensual** que corresponde al Partido de la Revolución Democrática por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de actividades Ordinarias Permanentes.*

C. Que de la resolución identificada con el número INE/CG646/2020, se desprende que cuando se ejecute el conjunto de las sanciones impuestas se realizará de tal manera que **la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% de la ministración que reciban los sujetos obligados.**

D. Que derivado de lo anterior, mensualmente, el Partido de la Revolución Democrática, **debe recibir cuando menos el 75% de la prerrogativa mensual del financiamiento público** para actividades ordinarias permanentes, para no interrumpir las actividades derivadas del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que en el oficio marcado con el número INE/DEPPP/DE/DPPF/2099/2021, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, se realiza una errónea interpretación a lo establecido en las conclusiones sancionatorias de la resolución marcada con la clave INE/CG464/2020 y al acuerdo marcado con el número CF/006/2020.

3. Lo anterior, en virtud de que contrario al mandato del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el alfanumérico INE/DEPPP/DE/DPPF/2099/2021, **se realiza el descuento** de la prerrogativa mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática **por la cantidad de \$17,167,091.00, importe que equivale al 49.71% de la Prerrogativa mensual en comento**, tal y como se indica en el siguiente concentrado:

MONTO DE FINANCIAMIENTO MENSUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS		MONTO DE DESCUENTO INE/DEPPP/DE/DPPF/2099/2021	PORCENTAJE DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO MENSUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
\$34,531,881	100%	\$17,167,091.00	49.71%

Con base en esta cadena argumentativa, se realiza la siguiente:

CONSULTA

1. En términos de lo establecido en las conclusiones sancionatorias de la resolución marcada con la clave INE/CG646/2020 y al acuerdo marcado con el número CF/006/2020, ¿El 25% de la prerrogativa mensual del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido de la

Revolución Democrática es el tope máximo a descontar por concepto de pago de multas¹?

2. A efecto de evitar futuras consultas como la que nos ocupa, ¿Es factible que el criterio establecido en el acuerdo marcado con el número CF/006/2020 y el que se emita al presente, quede como un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, del Instituto Nacional electoral al momento de realizar los descuentos por concepto de cobro de multas?

Así mismo, se solicita de esa Comisión de Fiscalización, que la presente consulta, se resuelva lo más pronto posible, en virtud de que los primeros días del mes de febrero del 2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, del Instituto Nacional Electoral, va a realizar a cabo el depósito de la ministración mensual, misma que se pide se efectúe con solo el 25% de descuento por concepto de pago de multas y no del 49.17%, como se indica en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2009/2021”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Comisión de Fiscalización advierte que el partido político solicita que se aclare si, a partir de lo determinado en el acuerdo identificado con la clave CF/006/2020, el 25% de la prerrogativa mensual del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes, es el tope máximo para descontar por concepto de ejecución global de sanciones.

Asimismo, solicita que se indique si dicha determinación puede corresponder a un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al momento de ejecutar las sanciones a las que el partido político se ha hecho acreedor.

II. Marco normativo aplicable.

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

¹ Cabe resaltar que, si bien el Partido de la Revolución Democrática utiliza el término *multas*, lo cierto es que de la lectura integral a su escrito se advierte que el objeto de su consulta versa sobre la totalidad de sanciones que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ejecutará en el mes de febrero. Lo anterior pues al referir que dicha Dirección Ejecutiva ejecutará sanciones equivalentes al 49.71% de su ministración, toma en cuenta no solo las sanciones por concepto de *multas*, sino también aquellas correspondientes a la *reducción de ministración*.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que las actividades de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por la autoridad electoral en materia de fiscalización son recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesis y, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Federal, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago** por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

‘Sexto
De la información que se incorporará en el SI

(...)

A. Sanciones en el ámbito federal

1. *El procedimiento detallado para el registro de las sanciones se desarrollará en el manual operativo del SI.*

2. *Para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

3. *La información que deberá registrarse será la siguiente:*

a) La autoridad que estableció la sanción.

b) Tratándose de partidos políticos, el mes correspondiente en que se realizará la deducción de ministración correspondiente.

c) El monto de deducciones de financiamiento público que se depositarán a la TESOFE, así como los datos de identificación de pago.

d) En el caso de aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido o independientes, ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales, personas físicas y morales, el monto de pago realizado de forma voluntaria a través del esquema e5cinco, o en caso de incumplir el pago voluntario los procedimientos realizados con el SAT para proceder al cobro coactivo.

e) El oficio enviado a CONACyT para informarle el monto que tiene a favor y el recibo de pago de contribuciones federales emitido por la TESOFE.

f) Respecto de las sanciones impuestas en los procedimientos especiales sancionadores, la comunicación mensual realizada a la Sala Regional Especializada.

g) Respecto de las medidas de apremio, el aviso sobre la ejecución de la sanción a las Salas del TEPJF o los Tribunales Locales.

(...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta Comisión de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que su partido político, sujeto al procedimiento de fiscalización, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por lo que en la resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no producía una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, se tuvo por acreditado que el partido político se encontraba en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral y derivadas de las resoluciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, **en la forma y términos establecidos en la resolución** o sentencia correspondiente por lo que esta Comisión de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Empero, no pasa desapercibido por este órgano colegiado, que la resolución materia de consulta, esto es la identificada con la clave INE/CG646/2020, consigna una serie de sanciones económicas consistentes en reducciones de ministración mensual hasta alcanzar a cubrir el monto determinado en cada una de las conclusiones sancionatorias señaladas en dicha resolución, previéndose que, para tal efecto, el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

III. Caso concreto

En la resolución referida por el partido político e identificada como **INE/CG646/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se determinó que las sanciones impuestas por concepto de *reducciones de ministración* deben ejecutarse mediante

una reducción máxima mensual del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.**

Mientras que las sanciones económicas señaladas por concepto de *multa*, mismas que corresponden a aquellas sanciones con monto inferior a diez mil Unidades de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a **\$844,900.00** (ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), deberán de ser pagadas cuando éstas queden firmes; en caso de omisión de pago, éstas serán deducidas de la siguiente ministración del partido sancionado, esto es, pagadas en una sola exhibición.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, arribando así a la certeza de que el sujeto obligado contaba con la capacidad económica suficiente con la cual pudiera hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueron impuestas.**

Es así que la pretensión del proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE. Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Bajo esa tesitura, para dar claridad al partido político consultante, resulta pertinente hacer las aclaraciones siguientes:

- A partir de las cifras contenidas en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2099/2021**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática que el monto mensual de ministración para Actividades Ordinarias que le corresponde en el presente ejercicio asciende a **\$34,531,881.00** (treinta y cuatro millones quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

- De igual forma, se detallaron las sanciones a ejecutar en el mes de febrero de la presente anualidad, de las cuales **\$2,503,562.38** (dos millones quinientos tres mil quinientos sesenta y dos pesos 38/100 M.N.) corresponden a sanciones por concepto de *multas*, integradas de la siguiente forma:

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
INE/CG461/2020-CUARTO-0-0-0	Federal	\$150,980.00	\$0.62	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-a)-10 Faltas Formales	Federal	\$8,449.00	\$8,449.00	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-b)-3-C1-CEN	Federal	\$37,682.54	\$37,682.54	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-c)-3-C3-CEN	Federal	\$29,318.03	\$29,318.03	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-e)-3-C8-CEN	Federal	\$41,484.59	\$41,484.59	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-f)-3-C10-CEN	Federal	\$27,712.72	\$27,712.72	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-g)-3-C16-CEN	Federal	\$87,700.62	\$87,700.62	\$0.00
INE/CG646/2020-PRIMERO-h)-3-C30-CEN	Federal	\$29,824.97	\$29,824.97	\$0.00
INE/CG646/2020-SEPTIMO-a)-8 Faltas Formales	Local / Chihuahua	\$6,759.20	\$6,759.20	\$0.00
INE/CG646/2020-SEPTIMO-b)-3-C4-CH	Local / Chihuahua	\$557,042.57	\$557,042.57	\$0.00
INE/CG646/2020-SEPTIMO-c)-3-C5-CH	Local / Chihuahua	\$334,242.44	\$334,242.44	\$0.00
INE/CG646/2020-SEPTIMO-d)-3-C9-CH	Local / Chihuahua	\$142,027.69	\$142,027.69	\$0.00
INE/CG646/2020-SEPTIMO-d)-3-C10-CH	Local / Chihuahua	\$111,104.35	\$111,104.35	\$0.00
INE/CG646/2020-SEPTIMO-e)-3-C12-CH	Local / Chihuahua	\$12,251.05	\$12,251.05	\$0.00
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-a)-15 Faltas Formales	Local / Jalisco	\$12,673.50	\$12,673.50	\$0.00
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-b)-3-C10-JL	Local / Jalisco	\$1,436.33	\$1,436.33	\$0.00
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-c)-3-C11-JL	Local / Jalisco	\$90,742.26	\$90,742.26	\$0.00
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-g)-3-C28-JL	Local / Jalisco	\$22,474.34	\$22,474.34	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO QUINTO-a)-4 Faltas Formales	Local / Sinaloa	\$3,379.60	\$3,379.60	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO QUINTO-b)-3-C2-SI	Local / Sinaloa	\$1,520.82	\$1,520.82	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO QUINTO-c)-3-C3-SI	Local / Sinaloa	\$61,593.21	\$61,593.21	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO QUINTO-d)-3-C4-SI	Local / Sinaloa	\$760.41	\$760.41	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO QUINTO-e)-3-C6-SI	Local / Sinaloa	\$9,040.43	\$9,040.43	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO QUINTO-f)-3-C12-SI	Local / Sinaloa	\$23,065.77	\$23,065.77	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO SEXTO-a)-9 Faltas Formales	Local / Sonora	\$7,604.10	\$7,604.10	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO SEXTO-b)-3-C3-SO	Local / Sonora	\$3,548.58	\$3,548.58	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO SEXTO-c)-3-C5-SO	Local / Sonora	\$43,427.86	\$43,427.86	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO SEXTO-d)-3-C6-SO	Local / Sonora	\$1,812.86	\$1,812.86	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO SEXTO-e)-3-C12-SO	Local / Sonora	\$237,501.39	\$237,501.39	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-a)-5 Faltas Formales	Local / Tamaulipas	\$4,224.50	\$4,224.50	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-c)-3-C7-TM	Local / Tamaulipas	\$34,978.86	\$34,978.86	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-d)-3-C9-TM	Local / Tamaulipas	\$6,759.20	\$6,759.20	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-e)-3-C11-TM	Local / Tamaulipas	\$103,500.25	\$103,500.25	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-f)-3-C14-TM	Local / Tamaulipas	\$407,917.72	\$407,917.72	\$0.00
Total:		\$2,654,541.76	\$2,503,562.38	\$0.00

- Por su parte y en términos del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2099/2021**, la cantidad de **\$14,663,528.62** (catorce millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos veintiocho pesos 62/100 M.N.) corresponde a sanciones por concepto de *reducción de ministración mensual*, que de conformidad con la resolución INE/CG646/2020 será del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. El detalle es el siguiente:

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-d)-3-C15-JL	Local / Jalisco	\$3,195,634.46	\$3,195,634.46	\$0.00
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-d)-3-C19-JL	Local / Jalisco	\$1,443,517.66	\$1,443,517.66	\$0.00
INE/CG646/2020-DECIMO SEXTO-e)-3-C21-JL	Local / Jalisco	\$6,939,460.11	\$6,939,460.11	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-b)-3-C5-TM	Local / Tamaulipas	\$1,558,313.45	\$1,558,313.45	\$0.00
INE/CG646/2020-VIGESIMO OCTAVO-e)-3-C10-TM	Local / Tamaulipas	\$1,526,603.28	\$1,526,602.94	\$0.34
Total:		\$14,663,528.96	\$14,663,528.62	\$0.34

- Derivado de la ministración mensual que le corresponde al partido político, es dable señalar que el **50%** de su ministración mensual equivale a un monto de **\$17,265,940.50** (diecisiete millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), mientras que el **25%** de dicha ministración mensual asciende a la cantidad de **\$8,632,970.25** (ocho millones seiscientos treinta y dos mil novecientos setenta pesos 25/100 M.N.)
- Ahora bien, tal y como el Consejo General de este Instituto precisó desde la propia resolución **INE/CG646/2020**, todas aquellas sanciones económicas impuestas al partido político por concepto de *reducción de ministración mensual* deben ser cobradas mediante la retención que efectuó este Instituto del financiamiento público para actividades ordinarias que correspondan al PRD, teniendo como tope máximo de cobro el 25% (veinticinco por ciento) de cada ministración mensual, y se hará la reducción mensual hasta alcanzar a cubrir el pago total de las sanciones impuestas bajo este mismo concepto.

Mientras que las sanciones económicas impuestas por concepto de *multas* se sujetan a un régimen de pago distinto, ya que el partido político deberá efectuar el pago una vez que éstas queden firmes o, en su defecto, la autoridad deberá deducir la multa respectiva de la siguiente ministración que reciba el partido sancionado.

Así, para el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática mediante la Resolución INE/CG646/2020 se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El cobro de las sanciones por concepto de *multas* deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

- Así para el mes de febrero de 2021, por este concepto se debe deducir de la ministración mensual del PRD, por concepto de pago de multas, la cantidad de **\$2,503,562.38** (dos millones quinientos tres mil quinientos sesenta y dos pesos 38/100 M.N.).
- 2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de *reducción de ministración*, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que el partido político reciba por concepto de prerrogativa mensual.
- De esta forma, para el mes de febrero de 2021, por concepto de sanciones consistentes en reducción de ministración, se debe deducir de la ministración mensual del PRD, la cantidad de **\$8,632,970.25** (ocho millones seiscientos treinta y dos mil novecientos setenta pesos 25/100 M.N.)
- 3. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

Por cuanto hace al segundo cuestionamiento de su consulta donde solicita se mencione si es factible la creación de un criterio general donde se establezca que todas las sanciones impuestas se ejecutarán de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados; al respecto, se responde que los “*Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local*”, aprobados por el Consejo General de este Instituto, son el instrumento donde se estableció el porcentaje que debe deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de sanción, criterio que se recoge en la misma resolución **INE/CG646/2020**.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se encuentra facultado para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, lo cual se materializó en el acuerdo **INE/CG61/2017** aprobado el 15 de marzo de 2017.

Sin que a la fecha existan elementos novedosos que conduzcan a esta Comisión de Fiscalización a elevar al Consejo General una propuesta de modificación a los

Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, los cuales, vale la pena destacar, fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

III. CONCLUSIÓN.

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se concluye lo siguiente:

- La retención máxima que se puede realizar respecto al cúmulo de sanciones por concepto de *reducción de ministración mensual* impuestas al Partido de la Revolución Democrática mediante la Resolución INE/CG646/2020, es del **25%** (veinticinco por ciento) de su financiamiento público para actividades ordinarias.
- Que por cuanto hace a las sanciones por concepto de *multas*, impuestas al Partido de la Revolución Democrática mediante la Resolución INE/CG646/2020, deberán de ejecutarse en una sola exhibición con cargo a su ministración mensual una vez que dichas sanciones hayan quedado firmes.
- Por lo que para el mes de **febrero de 2021**, el monto que deberá deducirse al Partido de la Revolución Democrática de su prerrogativa mensual será la cantidad de **\$11,136,532.63 (once millones ciento treinta y seis mil quinientos treinta y dos pesos 63/100 MN)** que se compone de **\$2,503,562.38 (dos millones quinientos tres mil quinientos sesenta y dos pesos 38/100 MN)** por concepto de *multas* y **\$8,632,970.25 (ocho millones seiscientos treinta y dos mil novecientos setenta pesos 25/100 MN)** por concepto de *reducción de ministración* al 25%².

² Cantidades obtenidas del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2099/2021, de fecha 26 de enero de 2021, girado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al C. Jesús Manuel Aboytes Montoya, Titular de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática.

- Por cuanto hace a la factibilidad de establecer un criterio de aplicación general respecto a que el cobro de las sanciones impuestas se ejecuten de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados, se considera que no es posible obsequiar esta solicitud, ya que en el acuerdo **INE/CG61/2017** aprobado el 15 de marzo de 2017, relacionado con los “*Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local*”, están contenidos los criterios para el cobro de sanciones y por ende, se considera que la presente consulta sólo está dirigida a resolver la interpretación para el cobro de sanciones de la resolución INE/CG646/2020.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 2 de febrero de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
**Presidenta de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes.
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**